

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, DIESISEIS 16 de junio de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: AL Señor: **REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCIVIL P&L S.A.S.**

ASUNTO: NOTIFICACION DE AUTO 000083 DEL 22/05/15
EXPEDIENTE 0157/14

Devuelto el oficio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor **REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCIVIL P&L S.A.S..** con envío YG084972113CO Y YG085743338CO bajo el motivo de **NO RESIDE**, se fija en lugar visible de esta Dirección Territorial, **AVISO DE AUTO 000083 DEL 22/05/15** y el contenido del mismo en SIETE (7) folios útiles, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de junio de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Advirtiéndole que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo

CONSTANCIA: Se desfija el presente aviso hoy _____

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo



AUTO NÚMERO **000083** DE 2015

(22 MAY 2015)

“Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Que mediante AUTO del 22 de agosto de 2014, la Directora Territorial de éste Ministerio, ordenó iniciar averiguación preliminar a CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., a fin de verificar el cumplimiento de normas de normas de salud ocupacional y riesgos laborales, de conformidad con la queja formulada por el señor LUIS EDUARDO URIBE SIZA, para lo cual, comisionó a un inspector de trabajo. (F. 7-8).

Que mediante AUTO del 6 de octubre de 2014 (f. 9-10), la Directora Territorial reasignó el conocimiento de la presente averiguación preliminar a la Inspectora de Trabajo SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ.

Que mediante AUTO del 11 de noviembre de 2014, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la averiguación preliminar administrativa y decretó la práctica de pruebas. (F. 11).

IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADO O INVESTIGADO

El investigado se determina así: CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., identificada con Nit. 900456649-1, con domicilio en la Carrera 23 No. 31-63 Apto. 602, Bucaramanga.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA ACUSACIÓN

El inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio obedece al presunto incumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., de normas relativas al deber de diligencia en relación con procurar el cuidado integral

“Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos”

ejecución de actividades relacionadas con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial; y la obligación de efectuar evaluaciones o exámenes médicos de ingreso y periódicos; entre otros.

Como antecedentes de la presente averiguación preliminar, se tiene que en la ampliación de queja (f. 15-16), el señor LUIS EDUARDO URIBE SIZA manifestó que fue contratado por la sociedad CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., el 2 de octubre de 2013, para laborar en el cargo de Ayudante de Construcción, en la obra de reforzamiento del Hospital Universitario de Santander; que el día 27 de febrero de 2014, cuando se encontraba removiendo escombros del hospital, sufrió accidente de trabajo al fracturársele un dedo del pie; que cumplía un horario de trabajo de 7 a.m. a 5 p.m., de lunes a viernes; que devengaba un salario de \$30.000 diario; que no le fueron proporcionados elementos de protección personal; ni realizados exámenes médicos de ingreso y periódicos; así mismo, que le adeudan 12 días de incapacidad; y que después del accidente no lo volvieron a llamar a trabajar.

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse respecto del inicio del proceso administrativo sancionatorio contra CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., en los siguientes términos:

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S.:

1. Haber incurrido en la violación del artículo 1º, artículo 4 y párrafo 1º de la Resolución 1016 de 1989.
2. Haber incurrido en la violación del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989.
3. Haber incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g).
4. Haber incurrido en la violación del artículo 1º de la Resolución 2013 de 1986.
5. Haber incurrido en la violación de la Circular Unificada en su literal A numeral 3), artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11, y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007.
6. Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en artículo 21 literales c), d) y g) y artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la violación del artículo 1º, artículo 4 y párrafo 1º de la Resolución 1016 de 1989.

Este cargo obedece al presunto incumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L

“Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos”

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas están constituidas por el AUTO del 11 de noviembre de 2014 y el oficio 7068001-3851 de la misma fecha (f. 11-12), mediante el cual, el Despacho requirió a la investigada para que allegara diversas documentales, entre las cuales, se hallan las obligaciones a las que hacen referencia las normas mencionadas en este cargo, sin que se hubiera efectuado el cumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., a lo solicitado por este Ministerio durante los años 2013 y 2014.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la violación del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989.

Presunto incumplimiento de las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, tales como: 1) Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos; 2) Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general; 3) Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad; 4) Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa; 5) Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos; 6) Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa; 7) Conceptuar sobre las especificaciones técnicas de los equipos y materiales, cuya manipulación, transporte y almacenamiento generen riesgos laborales; 8) Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo; 9) Estudiar e implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas, equipos, herramientas, instalaciones locativas, alumbrado y redes eléctricas; 10) Diseñar y poner en práctica los medios de protección efectiva, necesarios en los sistemas de transmisión de fuerza y puntos de operación de maquinaria, equipos y herramientas de trabajo; 11) Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio; 12) Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo; 13) Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, que suministren a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes, para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición; 14) Investigar y analizar las causas de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias;

"Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos"

resguardos y zonas peligrosas de las máquinas e instalaciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; 18) Organizar y desarrollar un plan de emergencia teniendo en cuenta las siguientes ramas: (a) Rama preventiva: Aplicación de las normas legales y técnicas sobre combustibles, equipos eléctricos, fuentes de calor y sustancias peligrosas propias de la actividad económica de la empresa; b) Rama pasiva o estructural: Diseño y construcción de edificaciones con materiales resistentes, vías de salida suficientes y adecuadas para la evacuación de acuerdo con los riesgos existentes y el número de trabajadores; c. Rama activa o control de las emergencias: Conformación y organización de brigadas (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma, comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control); 19) Estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos, aplicando y cumpliendo con las medidas de saneamiento básico ambiental; 20) Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo; 21) Asesorar y colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa; 22) Elaborar y promover conjuntamente con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, las normas internas de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial; 23) Elaborar y presentar a las directivas de la empresa para su aprobación el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y ejecutar el plan aprobado.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas están constituidas por el AUTO del 11 de noviembre de 2014 y el oficio 7068001-3851 de la misma fecha (f. 11-12), mediante el cual, el Despacho requirió a la investigada para que allegara diversas documentales, entre las cuales, se hallan las obligaciones a las que hacen referencia las normas mencionadas en este cargo, sin que se hubiera efectuado el cumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., a lo solicitado por este Ministerio durante los años 2013 y 2014, por lo que este Despacho tendrá que por tal omisión, la investigada presuntamente incumplió con la normatividad mencionada en el cargo formulado en los años 2013 y 2014, que propende por la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originan en los lugares de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.

CARGO TERCERO

Haber incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g).

Presunto incumplimiento a la obligación de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas están constituidas por el AUTO del 11 de noviembre de 2014 y el oficio

"Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos"

este Despacho tendrá que por tal omisión, la investigada presuntamente incumplió con la normatividad mencionada en el cargo formulado en los años 2013 y 2014, pues no acreditó que realizó inducción ni capacitación al trabajador LUIS EDUARDO URIBE SIZA respecto de los riesgos a los que se hallaba expuesto, con quien suscribió contrato de trabajo para las labores relacionadas con el reforzamiento del Hospital Universitario de Santander, según ampliación de la queja obrante a folios 15 a 16.

CARGO CUARTO

Haber incurrido en la violación del artículo 1º de la Resolución 2013 de 1986.

Presunto incumplimiento a la obligación de conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad industrial, hoy COPASO.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas están constituidas por el AUTO del 11 de noviembre de 2014 y el oficio 7068001-3851 de la misma fecha (f. 11-12), mediante el cual, el Despacho requirió a la investigada para que allegara diversas documentales, entre las cuales, se hallan las obligaciones a las que hacen referencia las normas mencionadas en este cargo, sin que se hubiera efectuado el cumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., a lo solicitado por este Ministerio durante los años 2013 y 2014, por lo que este Despacho tendrá que por tal omisión, la investigada presuntamente incumplió con la normatividad mencionada en el cargo formulado en los años 2013 y 2014, la que fija en el COPASO la obligación de promocionar y vigilar las normas y reglamentos de la salud ocupacional dentro de la empresa.

CARGO QUINTO

Haber incurrido en la violación de la Circular Unificada en su literal A numeral 3), artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11, y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007.

Presunto incumplimiento a la obligación de efectuar exámenes médicos de ingreso y periódicos a los trabajadores, la realización de un diagnóstico de salud, y el diseño y ejecución de un programa de vigilancia epidemiológica para el riesgo psicosocial.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas están constituidas por el AUTO del 11 de noviembre de 2014 y el oficio 7068001-3851 de la misma fecha (f. 11-12), mediante el cual, el Despacho requirió a la investigada para que allegara diversas documentales, entre las cuales, se hallan las obligaciones a las que hacen referencia las normas mencionadas en este cargo, sin que se hubiera efectuado el cumplimiento por parte de CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., a lo solicitado por este Ministerio, por lo que este Despacho tendrá que por tal omisión, la investigada presuntamente incumplió con la normatividad mencionada en el cargo formulado, esto es, no efectuó exámenes de ingreso y periódicos al

"Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos"

trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.

CARGO SEXTO

Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en artículo 21 literales c), d) y g) y artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g).

Presunto incumplimiento a la obligación del empleador de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; y facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional. Así mismo, presunto incumplimiento a la obligación de prevención y promoción de los riesgos profesionales, al ser los empleadores responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo; a la obligación de proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, y establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; y a la obligación de responsabilizarse de un programa permanente de Medicina, Higiene y Seguridad en el trabajo destinado a la protección y mantenimiento de la salud de los trabajadores, y a la realización de programas educativos sobre los riesgos para la salud a los que estén expuestos los mismos.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas las constituyen las documentales relacionadas en los cargos anteriores y que son fundamento de los mismos, y que se derivan de las obligaciones mencionadas en los artículos que hacen parte de éste cargo, que fijan de manera general la obligación en cabeza del empleador de proporcionar a los trabajadores protección y seguridad.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el incumplimiento a los programas de salud ocupacional, hoy SGSST, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el sistema como tal, acarreará sanción consistente en multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; además el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de

"Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos"

de 2015 y se procederá a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente descrita.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra CONSTRUCIVIL P&L S.A.S., identificada con Nit. 900456649-1, con domicilio en la Carrera 23 No. 31-63 Apto. 602, Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, y por los siguientes cargos:

1. Haber incurrido en la violación del artículo 1º, artículo 4 y párrafo 1º de la Resolución 1016 de 1989.
2. Haber incurrido en la violación del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989.
3. Haber incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g).
4. Haber incurrido en la violación del artículo 1º de la Resolución 2013 de 1986.
5. Haber incurrido en la violación de la Circular Unificada en su literal A numeral 3), artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11, y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007.
6. Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en artículo 21 literales c), d) y g) y artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d), y g).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al investigado y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

ARTICULO TERCERO.- Advertir a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO.- Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAY 2015

OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE
Directora Territorial de Santander